República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), 3:00 P.M.

Proceso ordinario No. 11001 41 05 010 2017 00060 01 instaurado por **WILLIAN ALEXIS MORALES PARGA** en contra de **ROSA HELENA PEDRAZA DE NAJAR**, al cual se vinculó **FREDY NAJAR PEDRAZA** en su calidad de propietario del establecimiento de comercio FABRICA DE VELAS Y VELADORAS LUZTRELLA.

Conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C – 424 de 2015, se estudia en grado de jurisdicción de consulta la sentencia proferida el 28 de julio de 2020 por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en la que se absolvió a la demandada y al vinculado de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Para tal efecto, y en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se procede a proferir sentencia de manera escrita.

AUTO:

Se incorpora al expediente los alegatos allegados por la apoderada del demandante y la curadora ad litem del demandado FREDY NAJAR PEDRAZA**.**

SENTENCIA

ANTECEDENTES DEL PROCESO

El señor WILLIAN ALEXIS MORALES PARGA demandó a la señora ROSA HELENA PEDRAZA DE NAJAR con el objeto de que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 7 de marzo hasta el 10 de octubre de 2015, el cual fue finalizado sin justa causa. Aduce que el último salario devengado ascendió a $718.350, que durante la relación laboral no le fueron cancelados las prestaciones sociales, no fue afiliado al sistema de seguridad social integral, ni se liquidó el contrato de trabajo. Como consecuencia de ello, solicita el pago de prestaciones sociales, vacaciones, las indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del CST y costas del proceso.

Admitida la demanda y en cumplimiento a las formalidades propias de los procesos de única instancia, se convocó a la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS. El 12 de julio de 2017, la señora ROSA HELENA PEDRAZA DE NAJAR contestó la misma manifestando que se opone a todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias, negó la totalidad de los hechos de la demanda y propuso la excepción de inexistencia de la relación laboral.

El demandante dentro del término procesal oportuno, reformó la demanda en cuanto al acápite de pruebas. Admitida la misma, se corrió traslado a la parte demandada quien la descorrió señalando que con la certificación laboral aportada se ratifica la inexistencia de la relación laboral.

En la etapa de saneamiento de proceso, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., dispuso la vinculación del señor FREDY NAJAR PEDRAZA en su calidad de propietario del establecimiento de comercio FÁBRICA DE VELAS Y VELADORAS LUZTRELLA. Surtidos los trámites tendientes de notificación sin que el demandado compareciera a notificarse de la demanda, le fue designado curador *ad litem* y se ordenó su emplazamiento.

Una vez notificada la auxiliar de la justicia se convocó a la continuación de la audiencia para el 9 de octubre de 2019. La curadora *ad litem* contestó la demanda manifestando que se opone a todas y cada una de las pretensiones condenatorias. Frente a los hechos manifestó no constarle la totalidad de las situaciones fácticas planteadas en el libelo demandatorio. No propuso excepciones. Agotadas las etapas procesales pertinentes, se practicó el interrogatorio del demandante y el testimonio de la señora JENIFER LIZETH ARÉVALO GONZÁLEZ y se concedió el uso de la palabra a los apoderados para que alegaran de conclusión. En esa oportunidad el Juzgado no pudo proferir sentencia debido a que la parte actora no había realizado el edicto emplazatorio.

SENTENCIA DE INSTANCIA

Cumplido lo anterior, el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en audiencia celebrada el 28 de julio de 2020, absolvió a los demandados de todas las pretensiones incoadas en su contra. Declaró probada la excepción de inexistencia de la relación laboral, condenó en costas a la parte actora y ordenó remitir en consulta el expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si entre el demandante y los demandados o alguno de ellos, existió un contrato de trabajo y sin con motivo del mismo, se debe condenar al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones solicitadas en demanda.

El artículo 22 del CST define el contrato de trabajo como "*aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.".*

A su vez, el artículo 23 de la citada norma señala que para que exista un contrato de trabajo es necesario que concurran tres elementos esenciales. A saber, la actividad personal del trabajador, la continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución del servicio. Refiere la norma que reunidos estos

elementos se entiende que existe un contrato de trabajo sin que deje serlo pese a que se dé otro nombre o se adicionen condiciones u otras modalidades.

El artículo 24 del CST indica que "*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.*".

En cuanto a esta presunción, la Corte Constitucional al resolver la acción de inconstitucionalidad contra el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 50 de 1990 que modificó la norma antes citada, en sentencia C- 665 del 12 de noviembre de 1998 señaló:

"*Advierte la Corte que la presunción acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza (inciso 1 de la norma demandada) implica un traslado de la carga de la prueba al empresario.*

El empleador, para desvirtuar la presunción, debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existe es un contrato civil o comercial y la prestación de servicios no regidos por las normas de trabajo, sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente. Será el juez, con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (art. 53 CP.), quien examine el conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presunción.

Esto, desde luego, no significa que desaparezcan las posibilidades de contratos civiles o comerciales, o con profesionales liberales, desde luego, mientras no constituyan apenas una fórmula usada por quien en realidad es patrono y no contratante para burlar los derechos reconocidos en la Constitución y la ley a los trabajadores.

Ahora bien, como lo que establece el inciso 1o. del artículo 2o. de la Ley 50 de 1990, es una presunción de origen legal, la cual para estos efectos, rige solamente en materia laboral, y no civil o comercial o proveniente del ejercicio de una profesión liberal en forma aislada, presunción que puede ser desvirtuada por el empleador ante el juez del trabajo, quien determinará finalmente, si en realidad se configura o no la referida subordinación a efecto de adoptar las medidas concernientes a las consecuencias de orden laboral o por el contrario, a los que se deriven de la mera prestación de servicios independientes.

En el presente caso aduce el demandante que fue vinculado mediante contrato de trabajo verbal por la señora ROSA HELENA PEDRAZA DE NAJAR propietaria de la FÁBRICA DE VELAS Y VELADORAS LA ESTRELLA.

Esta modalidad contractual, como lo señala los artículos 37 y 38 del CST, no requiere formalidad alguna pero las partes deben acordar como mínimo tres aspectos: **I).** la índole de trabajo y el sitio donde se realizará, **II).** La cuantía y forma de remuneración, así como los periodos que regulan su pago y, **III).** La duración del contrato. Frente a este último punto,

sabido es que el contrato ha de entenderse celebrado a término indefinido por cuanto los contratos a término fijo deben pactarse por escrito, así lo dispone el artículo 46 del CST.

Como pruebas aportó la copia de **I).** la constancia de no comparecencia expedida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, fechado 10 de diciembre de 2015. Allí se indica que el señor WILLIAN ALEXIS MORALES PARGA solicitó audiencia de conciliación con la FÁBRICA LA ESTRELLA cuyo objeto era "*liquidación de prestaciones sociales, indemnización por despido injusto*". Y, **II)** certificación de fecha 24 de octubre de 2015 expedida por la señora HERMINDA ZAMORA, en su calidad de jefe inmediata. En este documento se hace constar que el demandante laboró para la FÁBRICA DE VELAS Y VELADORAS LA ESTRELLA desde el 7 de marzo hasta el 10 de octubre de 2015, con una asignación básica mensual de 1.000.000.

Frente a esta certificación la Juzgado Décimo indicó que "*no constituye prueba respecto al acuerdo en que se basó las pretensiones del demandante, toda vez que, al no encontrase suscrita por ninguna de las partes del presente litigio y al ser una copia informal a través de la cual no se tiene veracidad de quien lo suscribe, la misma no tendrá valor probatorio*" (min 15´49).

En cuanto al primer argumento, el demandante manifiesta que laboró para la señora ROSA HELENA PEDRAZA DE NAJAR propietaria del establecimiento de comercio FÁBRICA DE VELAS Y VELADORAS LA ESTRELLA desde el 7 de marzo hasta el 10 de octubre de 2015, en el cargo de operario con un salario de $718.350. De la lectura de la certificación se advierte que lo expuesto por el actor coincide con lo allí plasmado, excepto lo referente a la remuneración.

En lo relativo a que la certificación no se encuentra firmada directamente por los demandados, señores ROSA HELENA PEDRAZA DE NAJAR y FREDY NAJAR PEDRAZA, y que no se tiene veracidad de quien la suscribe, sabido es que los empleadores están facultados para delegar sus funciones y/o atribuciones a un tercero que lo representa. En tal sentido, el artículo 32 del CST dispone que son representantes del empleador las personas que ejercen funciones de dirección o administración y realizan actos de representación con su consentimiento expreso o tácito.

Este tema también ha sido objeto de pronunciamiento por la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia. Así, en sentencia con radicación N° 28779 del 25 de mayo de 2007 la alta corporación indicó:

"*La referida representación consiste en la delegación de funciones, de atribuciones que normalmente corresponden directamente al empleador, pero que dadas las especiales circunstancias, como la de no poder hacer presencia en todos los sitios, en todas las sucursales, o dependencias correspondientes a un mismo empleador, debe éste encomendar, encargar, expresa o tácitamente, su representación, su reemplazo, para lograr así la debida organización y funcionamiento; generalmente tal representación la ejerce un*

empleado suyo, de condiciones especiales, directivos, con don de mando, que sustituyen al representado, en distintos actos, los cuales se entenderán ejecutados por aquel, con todos los efectos y consecuencias.

Dicha figura jurídica se da por virtud de la ley laboral (artículo 32 del CST), del convenio o del reglamento interno de trabajo y tiene por finalidad, la de ejercer el poder subordinante durante la relación laboral, con todos los matices de ese elemento, característico de la relación laboral, toda vez que, como se indicó, el empleador no está en posibilidad de ejercerlo en todos los frentes de trabajo, en las distintas factorías, oficinas o dependencias pertenecientes a una misma persona natural o jurídica.

Esa figura, de la representación, implica que el delegado o encargado, obliga, con sus actos u omisiones, al representado o delegatario -empleador-, quien deberá asumir las consecuencias de las conductas de aquel, por entenderse que de él provienen las gestiones, comportamientos, decisiones o directrices que ejerce e imparte el representante al grupo de trabajadores a su cargo, es decir que los pagos salariales, prestacionales, indemnizatorios de los empleados corren a cargo exclusivo del empleador, sujeto del contrato de trabajo, quien se beneficia de los servicios prestados por los trabajadores, sin que transmita sus obligaciones a quien lo representa, sino que delega expresa o tácitamente sus derechos, con respecto a un grupo determinado de trabajadores que laboran para él.".

Lo anterior permite concluir que la certificación laboral fue elaborada por la señora HERMINDA ZAMORA en representación del empleador. Por tanto, ha de entenderse que fue avalada por el propietario del establecimiento de comercio FÁBRICA DE VELAS Y VELADORAS LA ESTRELLA quien asume sus efectos y consecuencias. En efecto, nada se opone a que un propietario de un establecimiento de comercio tenga personal bajo su cargo, así como representantes y que estos expidan certificaciones que identifiquen el nombre del establecimiento obligando así a su propietario.

Cabe aclarar que el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 12 de julio de 2017, concluyó que el establecimiento de comercio FÁBRICA DE VELAS Y VELADORAS LUZTRELLA correspondía al también mencionado en la demanda FÁBRICA DE VELAS Y VELADORAS LA ESTRELLA. (min 20´40 a 24´18). Conclusión a la que arribó con ocasión al certificado de matrícula de persona natural aportado por la demandada ROSA HELENA PEDRAZA DE NAJAR junto a lo manifestado por las partes en demanda y contestación, compartiendo este juzgador del circuito la misma conclusión. Como consecuencia de ese análisis el Juzgado dispuso integrar el contradictorio, por pasiva, al señor FREDY NAJAR PEDRAZA en calidad de propietario del establecimiento.

En cuanto al último argumento expuesto por la juez referido a que la certificación no tiene valor probatorio por obrar en copia informal, debe indicarse que el parágrafo del artículo 54 del CPTSS, modificado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001, prescribe que los documentos y sus reproducciones simples allegados con fines probatorios se consideran auténticos, salvo las excepciones allí previstas. En cuanto a los documentos declarativos

emanados de terceros, el artículo 262 del CGP prevé que estos serán apreciados por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, siempre y cuando no se solicite su ratificación por la otra parte.

Inclusive, la Sala de Casación Laboral en sentencia con radicación Nº 41024 del 30 de enero de 2013 refirió "*que ya desde antes de la expedición de la Ley 712 de 2001, la Sala participaba del criterio de que las normas reseñadas del Decreto 2651 de 1991 y de la Ley 446 de 1998 tendían a darle a las copias informales el mismo valor probatorio de los originales o las copias autenticadas, salvo que la otra parte cuestionara o tachara su validez o pidiera su cotejo con alguna de aquellas. Es más, el artículo 24 de la citada ley no hizo más que recoger tales tesis e incorporarlas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para darles permanencia y asegurar su aplicación prevalente frente a disposiciones de otros ordenamientos procesales tal como lo establece el artículo 145 de dicho compendio normativo.*"

Conforme a lo expuesto se tiene que la certificación laboral aportada por el demandante sí constituye prueba y debe ser valorada por el Juez. En cuanto a su valor probatorio, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación N° 69175 del 27 de junio de 2018 señaló:

"*esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha dicho que los hechos consignados en los certificados laborales deben reputarse por ciertos «pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad», paralelamente también ha sostenido que el empleador tiene la posibilidad de desvirtuar su contenido mediante una labor demostrativa y persuasiva sólida*".

Dilucidado esto, se tiene que el señor WILLIAN ALEXIS MORALES PARGA sí demostró la existencia del contrato de trabajo, la cual se encuentra probada con la referida certificación laboral. Consecuente con lo anterior, quien tenía la carga de desvirtuar el contenido de la certificación era el señor FREDY NAJAR PEDRAZA. Como no lo hizo, se debe tener por probado que entre el señor WILLIAN ALEXIS MORALES PARGA y el señor FREDY NAJAR PEDRAZA existió un contrato de trabajo desde el 7 de marzo de 2015 hasta el 10 de octubre de 2015.

Aquí surge un aspecto de suma importancia para resolver el presente caso. En efecto, ha de indicarse que el señor FREDY NAJAR PEDRAZA pese a tener conocimiento de la demanda no quiso comparecer personalmente al proceso. A este vinculado le fue remitido el citatorio y el aviso que refieren los artículos 291 y 292 del CGP, a la dirección que registra en el certificado de matrícula de persona natural, Calle 48 Z Bis Nº 5 D – 46 Sur. Si bien el citatorio no fue entregado, **el aviso sí fue recibido por la señora OLGA ZAMORA**, tal y como se observa de la constancia de entrega de la empresa de servicio postal, quien también **certificó que el señor FREDY NAJAR PEDRAZA SÍ reside o labora allí**. Luego es claro que su voluntad fue la de no hacerse presente al proceso y en tal sentido, debe asumir las

consecuencias que de esta omisión se deriven. Se recuerda que en materia procesal laboral el artículo 29 del CPTSS dispone:

"*ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habérsele designado el curador.*

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

***Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores**, (subrayado y negrilla del juzgado) previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis."*

En el presente caso, la no comparecencia de NAJAR PEDRAZA y la designación de curador **NO SE DEBIÓ** a que se ignorara o desconociera su paradero, sino que esta actuación corresponde a la aplicación de la norma especial que rige el proceso laboral, correspondiente a la obligatoria designación de curador a quien no se haga presente en juicio. En síntesis, fue el deseo de NAJAR PEDRAZA no ejercer su derecho de defensa en el presente proceso y, por tanto, perdió la oportunidad de controvertir la certificación laboral con la que se tuvo por demostrado el contrato de trabajo.

De otro lado, si bien la testigo JENIFER LIZETH ARÉVALO GONZÁLEZ no resulta ser conducente a la hora de demostrar la existencia del vínculo como lo adujo la juez de conocimiento, este hecho se probó con la certificación laboral aportada por el demandante.

Por lo expuesto, se revocará parcialmente la sentencia proferida el 28 de julio de 2020 por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. y en su lugar, se condenará al señor FREDY NAJAR PEDRAZA al pago de las prestaciones sociales, vacaciones y la indemnización prevista en el artículo 65 del CST. No sucede lo mismo respecto a la indemnización por despido injusto por cuanto el demandante no probó el hecho del despido y la testigo solo atinó a decir que el actor comentó sobre el mismo. Así lo ha reiterado la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, la sentencia con radicación Nº 29213 del 14 de agosto de 2007.

Para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta el salario de $1.000.000 referido en la certificación laboral. Aunque en el escrito de demanda el actor manifestó que devengaba la suma de $718.350, lo cierto es que de la certificación se desprende este mayor valor.

Realizadas las operaciones, por concepto de prestaciones sociales y vacaciones causadas proporcionalmente, el demandado FREDY NAJAR PEDRAZA debe pagar al demandante WILLIAN ALEXIS MORALES PARGA, lo siguiente:

1. Por concepto de cesantías la suma de $591.700.
2. Por concepto de intereses sobre las cesantías la suma de $42.000.
3. Por concepto de prima de servicios la suma de $591.700.
4. Por concepto de vacaciones la suma de $295.850.

En cuanto a la indemnización del artículo 65 del CST, se ha de precisar que esta no opera de manera automática, sino que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su actuar y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. Para esto, se ha establecido que el juez debe adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo. También se ha dicho que razones válidas, no necesariamente son las que jurídicamente acoja el juez en su sentencia, o que sean las que finalmente defina la jurisprudencia o la doctrina, sino que solo basta con que ellas tengan fundamento en unos argumentos sólidos y factibles, que den un grado de certeza tal que permita llevar a la creencia fundada que se está actuando correctamente o conforme a la ley (CSJ SL, 20 de sep. 2017, rad. 55280).

En este caso, a pesar de haberse demostrado la vinculación laboral, el demando no ejerció defensa alguna para probar en juicio las razones, motivos o circunstancias que lo llevaron a desconocer los derechos laborales mínimos e irrenunciables de su trabajador y por ende, a poder ser eximido de esta sanción. Todo lo contrario, a pesar del conocimiento que tuvo de la existencia del proceso, su deseo fue el de no comparecer, perdiendo así la oportunidad para justificar su conducta, por lo que la condena por este concepto resulta procedente.

Para ello debe tenerse en cuenta que **I).** la remuneración del actor era superior al salario mínimo mensual legal vigente para el 2015, **II).** la relación laboral terminó el 10 de octubre de 2015 y **III).** la presente demanda se radicó el 1 de febrero de 2017 según se advierte del acta de reparto.

En consecuencia, y de conformidad con el citado artículo y a lo referido en sentencias C-781 del 10 de septiembre de 2013 y SL 467-2019 radicación Nº 71281 del 6 de febrero de 2019, se tiene que por el periodo comprendido desde el 11 de octubre de 2015 hasta el 11 de octubre de 2017 el demandado debe pagar la suma de $24.000.000. A partir del 12 de octubre de 2017 deberán pagar al actor intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, sobre un capital $1.225.400.

Por último, como el señor WILLIAN ALEXIS MORALES PARGA adujo en los hechos de la demanda que durante la relación laboral no fue afiliado al Sistema de Seguridad Social en pensión, se condenará al demandado a pagar las cotizaciones correspondientes. Respecto de esta pretensión, debe anotar el Despacho que el artículo 22 de la ley 100 de 1993 dispone:

"ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador".

Este pago, en caso de omisión de la afiliación, se hará a través del cálculo actuarial que elabore la administradora por el periodo del 7 de marzo de 2015 al 10 de octubre de 2015 y teniendo en cuenta el salario de $1.000.000. Para tal efecto, el actor deberá informar al demandado a cuál administradora de pensiones se encuentra afiliado. Una vez el demandante haya hecho lo propio, el demandado contará con un plazo de dos (2) meses para solicitar a la entidad la elaboración del respectivo cálculo, el cual deberá pagar a satisfacción de la administradora.

Esta decisión se toma con observancia a lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C- 424 del 8 de julio de 2015 donde refiere: "*el grado jurisdiccional de consulta (i) no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; (ii) es una examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva y, (iii) al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de non reformatio in pejus.*".

COSTAS

Las correspondientes al proceso de única instancia, estarán a cargo del demandado **FREDY NAJAR PEDRAZA**. SIN COSTAS en este grado jurisdiccional**.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el fallo consultado por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a **FREDY NAJAR PEDRAZA** en su calidad de propietario del establecimiento de comercio FÁBRICA DE VELAS Y VELADORAS LUZTRELLA, a pagar al señor **WILLIAN ALEXIS MORALES PARGA** las siguientes sumas por los siguientes conceptos:

1. **$591.700** por concepto de auxilio de cesantía.

2. **$42.000** por concepto de intereses sobre las cesantías.

3. **$591.700** por concepto de prima de servicios.

4. **$24.000.000** por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, comprendidos desde el 11 de octubre de 2015 al 11 de octubre de 2017. A partir del 12 de octubre de 2017 el demando deberán pagar al actor intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, sobre un capital $1.225.400.

5. **EL VALOR DEL CÁLCULO ACTUARIAL** de los aportes a pensión dejados de cotizar durante el periodo comprendido entre el 7 de marzo de 2015 y el 10 de octubre de 2015, teniendo en cuenta un ingreso base de cotización de $1.000.000. Este cálculo se cancelará a la entidad de seguridad social en la que se encuentre afiliado el actor.

TERCERO: COSTAS. Las correspondientes al proceso de única instancia, estarán a cargo del demandado **FREDY NAJAR PEDRAZA**. SIN COSTAS en este grado jurisdiccional**.**

CUARTO: CONFIRMAR el fallo consultado en todo lo demás.

QUINTO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia que antecede se Notificó por Estado N° 108 del 21 de septiembre de 2020.

GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ
Secretaria